



La Paz, 05 de mayo de 2016  
MHE - 03659 DGAJ- 00049



Señor  
Ing. Fernando Darío Salinas Fernández  
**DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO**  
**ENTIDAD EJECUTORA DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR -EEC-GNV**  
Presente.-

**REF.: Resolución Ministerial N° 084-16**

De mi consideración:

Mediante la presente comunico a usted, que en fecha 05 de mayo de 2016 el Ministerio de Hidrocarburos y Energía ha emitido la Resolución Ministerial N° 084-16 que tiene por objeto, "Aprobar el **PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA ESTABLECER LOS COSTOS TOTALES POR LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA GNV**, en sus nueve (9) Artículos que en adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial " y demás disposiciones contempladas en su parte resolutive.

En ese sentido, para su conocimiento, cumplimiento y fines legales que correspondan, adjunto a la presente remito a usted un (1) ejemplar original de la Resolución Ministerial de referencia.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Se adj. lo indicado



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Hidrocarburos y Energía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 084-16  
La Paz, 05 MAY 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, establece las atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, entre otras, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, determina que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 3058, dispone como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: a) Utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; y f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que el Artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía se constituye como la Autoridad. Competente en materia de hidrocarburos, teniendo como una atribución el formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, tiene por objeto establecer el marco normativo y los procedimientos para implementar el Plan Nacional de Conversión de Vehículos a Gas Natural.

Que el Numeral 4 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como una de sus atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Inciso c) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, determina como una de sus atribuciones de la Ministra(o) de Hidrocarburos, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la Política Energética del País.

Que en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, se crea la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular - EEC-GNV, como una institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base de la normativa interna del Ministerio.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Hidrocarburos y Energía

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0675, dispone que la EEC- GNV tiene por finalidad ejecutar los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, y de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV, y administrar los recursos provenientes del Fondo de Conversión Vehicular a GNV - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación de Cilindros a GNV - FRC<sub>GNV</sub>, en el marco de la normativa interna del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el Parágrafo I de la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 0675, establece que para la implementación de los Programas de Conversión y Mantenimiento de Equipo para GNV, Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV, se podrá contratar bajo la modalidad de contratación directa los servicios de los talleres, con costos establecidos conforme a procedimiento específico del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que el Informe Técnico MHE-UTAH 002/2016, de 01 de febrero de 2016, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, concluye señalando que en conformidad a los argumentos que se exponen en el estudio realizado por la parte técnica de la Entidad, reflejado en su Informe Técnico, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, en su disposición final segunda, se considera razonable y prudente la modificación del procedimiento específico que viabilice el incremento de los costos de Conversión Vehicular y Mantenimiento de Equipos.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ N° 00007, de 24 de marzo de 2016, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, concluye señalando que Proyecto de Resolución Ministerial mencionado se enmarca a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0675 y a la normativa analizada, consecuentemente, se hace viable la emisión de dicho proyecto normativo.

Que es necesaria la modificación del procedimiento específico, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 149-13, de 13 de junio de 2013, para que la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV), pueda establecer costos totales por la Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV.

**POR TANTO**

El Ministro de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el "PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA ESTABLECER LOS COSTOS TOTALES POR LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA GNV", en sus nueve (9) Artículos que en adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** En observancia al procedimiento aprobado por la presente Resolución Ministerial, la EEC-GNV a través de su Director General Ejecutivo deberá establecer los costos totales por la Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, en un plazo





costos que formen parte de la Conversión Vehicular a GNV y/o Mantenimiento de Equipos para GNV, en los que incurren los talleres. Así mismo, la estructura de costos deberá considerar la inflación y el incremento al salario mínimo realizado desde la aprobación de la última estructura de costos.

**II.** El costo eficiente deberá considerar como parámetros de referencia el Costo Total incurrido por un taller "modelo" en términos de eficiencia. Para realizar el cálculo del Costo Total, se debe considerar una cantidad mínima de 5 Conversiones de Vehículos a GNV y 10 Mantenimientos de Equipos para GNV mensuales.

**III.** El Costo Total del servicio de Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, será calculado con una metodología que contemple Ingresos, Utilidad, Número de Conversiones de Vehículos a GNV y/o Mantenimiento de Equipos para GNV, Costos Administrativos, Costos Operativos y Costos de Accesorios del taller de Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV.

**ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO).**- **I.** El procedimiento de cálculo para determinar el Costo Total por la Conversión de Vehículos a GNV y/o Mantenimiento de Equipos para GNV, para el pago de los servicios a los talleres que realizan la Conversión de Vehículos a GNV y/o el Mantenimiento de Equipos para GNV, deberá estar basado en un estudio técnico y económico de las variables y costos de mercado que intervienen directamente en la actividad de Conversión de Vehículos a GNV y/o Mantenimiento de Equipos para GNV.

**II.** La clasificación de los costos para determinar el Costo Total de la actividad, estará conformada por Costos Administrativos, Costos Operativos y Costos de Accesorios, los cuales deberán ser determinados bajo los principios de eficiencia y transparencia; asimismo, deberán permitir a los talleres que realizan la Conversión de Vehículos a GNV y/o el Mantenimiento de Equipos para GNV, cubrir los mismos, incluyendo equipos y accesorios utilizados para efectuar las conversiones en cada uno de los tipos de Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, acorde a la clasificación del Artículo 7 del presente procedimiento.

**ARTÍCULO 6. (MARGEN DE UTILIDAD).**- Para fines del cálculo del costo formal por el servicio de conversión, la tasa de retorno sobre la utilidad para la actividad de Conversión de Vehículos a GNV, Mantenimiento de Equipos para GNV y Montaje y Desmontaje de Cilindros a GNV, se fija en 10,00%.

**ARTÍCULO 7. (TIPOS DE CONVERSIÓN DE VEHICULOS A GNV Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA GNV).**-

#### **CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**

**I.** Se establecen cinco tipos de conversiones para calcular y determinar el reembolso del Costo Total de la Conversión de Vehículos a GNV, que cancelará la EEC-GNV a los talleres que realizan la Conversión de Vehículos a GNV, de acuerdo al tamaño de los vehículos y conforme a la siguiente clasificación:

**Tipo A:** Carburador Baja y Media (Cochabamba, Sucre, Oruro, Santa Cruz)

**Tipo B:** Carburador Baja y Media (La Paz, Potosí)



- Tipo C:** Inyector Baja y Media (Nivel Nacional)
- Tipo D:** Carburador Alta (Nivel Nacional)
- Tipo E:** Inyector Alta (Nivel Nacional)

II. Para el Desmontaje de Equipos a GLP se calculará y determinará un solo tipo de reembolso para todos los vehículos con: Cilindrada Baja, Media y Alta (Nacional)

### **MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA GNV**

III. Se establecen dentro de los costos a efectos de calcular y determinar el reembolso del Costo Total de Mantenimiento de Equipos para GNV los siguientes:

- Partes y piezas de reemplazo del Mantenimiento de Vehículos para GNV (Nivel Nacional).
- Cambio de Cunas (Nivel Nacional Cilindrada Baja, Media y Alta).
- Mantenimiento de Cuna (Nivel Nacional).
- Mantenimiento de Equipos de Conversión (Nivel Nacional).

IV. Se establecen dos tipos de Montaje y Desmontaje de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Tipo A:** Cilindrada Baja y Media (Nivel Nacional)
- Tipo B:** Cilindrada Alta (Nivel Nacional)

**ARTÍCULO 8. (CÁLCULO DEL COSTO TOTAL DE CONVERSIÓN DE VEHICULOS A GNV Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA GNV).**- La EEC-GNV establecerá y aprobará el Costo Total para la Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, que efectúen los talleres que realizan la Conversión de Vehículos a GNV y el Mantenimiento de Equipos para GNV en los vehículos beneficiados con los Programas de Conversión a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV.

El cálculo se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

- Se realizará una ponderación porcentual de las actividades que realiza un Taller "Modelo" por mes, en base a la clasificación de Tipos de Conversión de Vehículos (A, B, C, D, E), especificados en el artículo 7, Mantenimiento de Equipos de Conversión y el Montaje y Desmontaje de Cilindros a GNV.
- Los Ingresos, Costos Administrativos, Costos Operativos y Costos de Accesorios se determinará considerando las Conversiones Vehiculares y el Mantenimiento de Equipos de Conversión a ser realizadas por la EEC-GNV y de forma privada.
- Los Costos Administrativos y Costos Operativos serán prorrateados en base a la ponderación porcentual de las actividades que realiza un Taller "Modelo" por mes, para los Tipos de Conversión de Vehículos (A, B, C, D y E), Mantenimiento de Equipos de Conversión y el Montaje y Desmontaje de Cilindros a GNV.
- Los Costos de Accesorios relacionados con los Tipos de Conversión de Vehículos (A, B, C, D y E), se determinarán en base a los costos de mercado.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
*Ministerio de Hidrocarburos y Energía*

- Los Costos de Accesorios relacionados con el Mantenimiento de Equipos de Conversión considerarán el incremento acordado respecto a los costos de mercado.
- En todos los casos a ser calculados, exceptuando los Costos de Accesorios relacionados con el Mantenimiento de Equipos de Conversión se tomará en cuenta el margen de utilidad fijado de un 10% (Artículo 6).

**ARTÍCULO 9. (CALIDAD DE CONVERSIONES VEHICULARES A GNV Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS).**- La actividad de los talleres de Conversión de Vehículos a GNV y Mantenimiento de Equipos para GNV, podrá estar sujeta a revisión y verificación por funcionarios de la EEC-GNV, con la finalidad de que la misma pueda garantizar la calidad en el servicio prestado por el taller que realiza la Conversión de Vehículos a GNV y el Mantenimiento de Equipos para GNV, en el marco del contrato administrativo suscrito con la EEC-GNV.

*AS*

*MM*

*AR*



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 010/2006**

La Paz, 10 de enero de 2006

REF: DECRETO SUPREMO No. 28560 DE 22-12-05 QUE  
REGLAMENTA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE  
HIDROCARBUROS, SOBRE LA IMPORTACIÓN DE  
BIENES, MATERIALES DE CONTRUCCIÓN DE DUCTOS  
Y TUBERÍAS PARA INSTALACIONES DE GAS  
DOMICILIARIO Y PARQUE AUTOMOTOR - GNC PARA  
USO VEHICULAR.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 28560 de 22-12-05 que  
Reglamenta el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos en lo referente a la importación  
definitiva de bienes, materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer  
instalaciones de Gas Domiciliario y del parque automotor – GNC para uso vehicular.

Abog. Ausherto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADANA NACIONAL

ATC/arql



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELÉFONOS: N° 2147935 - 2147937

## INDICE CRONOLOGICO:

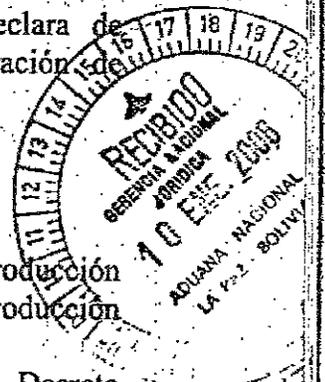
Depósito Legal LP: 3-605-89-G

## L E Y E S

- 3275 **ACTUALIZADA.- 9 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Determinase un nuevo plazo en el marco de la Ley N° 2640, de 11 de marzo de 2004, "Resarcimiento a las Víctimas de la Violencia Política".
- 3276 **ACTUALIZADA.- 9 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, licitar o contratar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica en el tramo Guayaramerín - Riberalta - Charrillos - Puerto Rico - Cobija.
- 3277 **ACTUALIZADA.- 9 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, licitar o contratar la construcción de la Carretera en la etapa Guayaramerín - Riberalta - Puerto Rico - Porvenir - El Choro - Australia - Rurrenabaque - Yucumo - Quiquivey - Caranavi - Santa Bárbara.
- 3278 **ACTUALIZADA.- 9 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Autorizase al Poder Ejecutivo para que a través del SENAPE proceda a la transferencia, del bien inmueble ubicado en la Obispo Anaya N° 210 esquina N/Galindo de la ciudad de Cochabamba, en favor de la Caja de Salud "CORDES".
- 3279 **ACTUALIZADA.- 9 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Se declara de necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento del Beni.

## D E C R E T O S

- 28558 **22 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Promover el desarrollo de la producción ecológica y establecer el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
- 28559 **22 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Se amplían los alcances del Decreto Supremo N° 22225, incorporando al deporte en el Artículo 49, literal b).
- 28560 **22 DE DICIEMBRE DE 2005.-** Reglamentar el Artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos en lo referente a la importación definitiva de bienes, materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y del parque automotor - GNC para uso vehicular.



**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se amplían los alcances del Decreto Supremo Nº 22225, incorporando al deporte en el Artículo 49, literal b).

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda, y Salud y Deportes quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE**, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticóna Cruz.

**DECRETO SUPREMO Nº 28560**

**EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 17 de Mayo de 2005 se promulgó la Ley Nº 3058 – Ley de Hidrocarburos, la cual dispone que el Poder Ejecutivo reglamente los aspectos pertinentes.

Que el inciso a) del Artículo 60 de la mencionada Ley, establece que las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieran para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de gas domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario - GA, y del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

Que el inciso e) del Artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos establece que las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido - GNC, estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

Que mediante Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999, se establece que los tributos aduaneros de importación son: el Gravamen Arancelario y los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley.